

Villa Regina, 11 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **W. S., L. J. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07517-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 30/09/2020, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad de L.J.W.S. DNI N°4., cuyo diagnóstico era encefalopatía crónica secular pos traumatismo de cráneo con secuelas motoras y cognitivas (Retraso mental grave consecuente con traumatismo de cráneo), designándose como apoyo con facultades de representación a su mamá V.E.S. DNI N°2..

En fecha 30/09/2024, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 30/09/2020, la producción de informes interdisciplinarios y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 01/10/2024, contesta vista la Defensora de Menores e Incapaces subrogante.

En fecha 11/11/2024, el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky asume como abogado del causante.

En fecha 17/01/2025, obra informe interdisciplinario.

En fecha 06/05/2025, se celebra audiencia personal con el beneficiario en compañía de su madre y con la presencia de su abogado y la Defensora de Menores e Incapaces subrogante vía zoom.

En fecha 17/10/2025, obra dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces subrogante.

En fecha 10/11/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio del beneficiario como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 30/09/2020 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual del beneficiario de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo

necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 30/09/2020 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto al último informe obrante en autos a fs.33/35 del año 2019 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que L.J., al momento de la evaluación, tiene 2. años y continúa conviviendo con sus padres en el mismo domicilio. Como dato novedoso el informe indica que la estructura de la familia extensa ha variado, incorporando a la familia nuevos integrantes (nieta). Esto ha tenido un impacto positivo en la dinámica familiar. Asimismo se señala que su hermana A. y su pareja han incorporado a L. a su grupo de amigos, se ocupan de éste cuando los padres no pueden hacerlo ampliando así la red de apoyo. Refieren que para el causante su cuñado es un referente afectivo significativo.

Asimismo el informe destaca tres grandes hitos desde la última evaluación: en primer lugar el fallecimiento del padre de la Sra. S. y el deterioro de la salud de la madre de ésta, en segundo lugar, la salud de la figura de apoyo (tuvo una tumoración en el cuello y empezó tratamiento de salud mental) y por último, se observa una mayor independencia de L.. En este sentido se señala que paralelamente a su proceso de enfermedad, el causante fue madurando en diferentes aspectos, comenzó a expresarles su opinión sobre diferentes temas (ahora expresa sentimientos, apreciaciones); también comenzó a moverse de pie tomando diferentes objetos de la casa y hace unos meses usa andador. No se observaron modificaciones en cuanto a lo habitacional, económico-laboral y en lo relacionado al ámbito educativo, cultural y/o comunitario.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que a pesar de que L. ha logrado mayor autonomía, no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de Cuadriparesia espástica, epilepsia y trastorno moderado del desarrollo intelectual secundarios a encefalopatía crónica no progresiva por daño axonal difuso, vinculado a trauma encefalocraneano, siendo aconsejable que el causante continúe con apoyo permanente para llevar a cabo sus actividades cotidianas, administración y disposición de bienes/dinero, asistir a controles médicos y lo referido a tratamiento farmacológico.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con L., quien asistió acompañado por su madre. El joven pudo responder algunas preguntas con monosílabos y expresar ciertas emociones y humoradas. La Sra. V. fue quien profundizó respecto a su cotidianeidad, su salud y aspectos en los cuáles advierten cierta evolución favorable.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido favorable a la restricción de capacidad, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberá continuar ejerciendo el rol de apoyo más intenso la Sra. V.E.S..

TERCERO: Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de L.J.W.S. con los alcances de la sentencia recaída en fecha 30/09/2020 manteniendo en el cargo de figura de apoyo a su madre debiendo esta continuar asistiendo y acompañándolo en el desarrollo de aquellas actividades de su vida diaria que se le dificulten así como en las complejas, tales como en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos, siempre posibilitando la voluntad de la causante, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para el.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de L.J.W.S. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes del beneficiario, todo ello con obligación de rendición de cuentas anual.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por

razones de seguridad jurídica se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

En este sentido se advierte que no consta inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la restricción dispuesta en sentencia de fecha 30/09/2020.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Manteniendo la restricción de capacidad de L.J.W.S. DNI N°4. con los alcances de la sentencia dictada en fecha 30/09/2020, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, los cuales transcribo: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir y suministro de medicamentos, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (ejemplo: demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que L. resulte parte.

2) Manteniendo la designación de la Sra. V.E.S. DNI N°2., como figura de apoyo con facultades de representación de su hijo con los alcances y responsabilidades dispuestas en fecha 30/09/2020.

3) **Reservar estos actuados en Secretaría**, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas** de Villa Regina aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

5) Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de L.J.W.S. DNI N°4., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo la Sra. V.E.S. DNI N°2. quien se encuentra investida con facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N°2 (abogado del causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

6) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

7) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado de la beneficiaria del proceso en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra Romina Corazza por no haberse desplegado peticiones que impulsen el proceso en éste estadio de revisión de sentencia.

Regístrese, protocolícese.

Notifique el Defensor Oficial N°2 a su asistido, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza